



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	11001-33-35-025-2015-00951-00
Demandante	DEIVID JOAN PEÑALOSA RUSINQUE
Demandada	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el término de traslado para alegar de conclusión, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **DEIVID JOAN PEÑALOSA RUSINQUE**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de los **oficios OJUR 334003-2 del 27 de abril de 2011 y 334003-13 del 09 de mayo de 2011**, mediante los cuales el extinto DAS negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, que afirma se causaron **entre el 30 de junio de 2005 al 18 de enero de 2011**, lapso durante el cual considera se configuró una relación laboral que devino en un contrato realidad, en los términos de la petición radicada en sede administrativa, el **11 de abril de 2011**.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó la declaratoria de existencia de una relación laboral estructurada entre la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (hoy representada por la Unidad Nacional de protección) y en consecuencia reconocer y pagar todas y cada una de las acreencias salariales, junto

con las prestaciones sociales ordinarias, compartidas y con fin social, de todo el tiempo laborado, en igualdad de condiciones a aquellas que devengaban los agentes escoltas de la planta del DAS

Subsidiariamente, solicitó una indemnización equivalente a la totalidad de las prestaciones sociales, la devolución del 75% de los valores aportados al fondo de pensiones y al sistema de seguridad social en salud, el cumplimiento de la sentencia y condenar en costas a la accionada.

1. Fundamentos fácticos:

1. Que el demandante, fue vinculado a través de órdenes de prestación de servicios al DAS para desempeñar la labor personal de protección (escolta), entre el 30 de junio de 2005 y el 18 de enero de 2011.
2. Que el demandante prestó el servicio de manera permanente y bajo continua subordinación, recibiendo un salario mensual y cumpliendo un horario de trabajo, en idénticas condiciones de los funcionarios de planta del extinto DAS.
3. Mediante petición del 11 de abril de 2011 solicitó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria, las prestaciones sociales reconocidas al personal de planta, petición resuelta en forma negativa mediante **oficios OJUR 334003-2 del 27 de abril de 2011 y 334003-13 del 09 de mayo de 2011**, actos demandados.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 25, 29, 42, 53, 93, 122 y 209

Legales:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 3, Ley 80 de 1993 artículo 32, Decreto 1950 de 1973, Ley 790 de 2002, Ley 734 de 2002, Ley 909 de 2004 y Decreto 644 de 2004.

Concepto de violación:

Afirma que los actos acusados están incursos en falsa motivación en atención a que en ellos se plasmaron unas consideraciones que son ilegales o no corresponden a una motivación real al indicar que no generaba relación laboral, lo cual esta falsamente plasmado ya que la realidad acaecida dan cuenta de lo contrario pues se encuentra demostrado que el actor prestó personalmente el servicio, cumplió el horario, obedeció órdenes y ejerció funciones idénticas a las ejercidas por los escoltas de planta, devengando por ello una remuneración.

Indica que los actos acusados son anulables por la causal de desviación y abuso de poder ya que si bien es cierto el legislador le otorgó competencia a las autoridades públicas para brindar respuestas a las peticiones que se le formulan, también lo es que esas competencias son regladas siendo para el caso el Decreto 643 de 2004 el que le asignó al Jefe de la Oficina Jurídica del DAS es competencia, sin embargo esa autoridad al responder el derecho de petición no atendió lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA, ya que no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, situación que configura el abuso del poder.

Sostiene que los actos acusados son ilegales ya que fueron expedidos violando los trámites que la ley establece; tal vicio devino desde la amañada interpretación del artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 pues desde el otorgamiento del primer contrato de prestación de servicios no podía contratarse escoltas por largo tiempo cuando el DAS los requería para ejercer esas funciones de manera permanente, pues lo legal era haber creado los cargos que requería en la planta de personal.

Finalmente, como sustento de sus argumentos, trajo a colación a partes de las sentencias C-555 de 1994, C-154 de 1997, sentencia del Consejo de Estado del 17 de abril de 2008 expediente 2000 -00020 (2776-05) M.P. Jaime Moreno García, sentencia del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009 expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01 M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, entre otras.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 27 de mayo de 2016, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. La audiencia inicial se realizó el 30 de marzo de 2017, en la que se decidió que se declaró probada la excepción de caducidad parcial de la acción, por lo que se dispuso seguir adelante con el proceso solo para decidir si hay aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, decisión que confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 30 de junio de 2017 (fl. 1191), posteriormente, en continuación de la audiencia inicial el 24 de octubre de 2017, se fijó el litigio; se decretaron las pruebas documentales y testimoniales las cuales se practicaron en audiencia del 30 de enero de 2018 (fls. 1228 y ss), en la que se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

1. Contestación de la demanda.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y como argumentos de la defensa manifestó:

Sostuvo que el contrato de prestación de servicios se celebró en los eventos en los cuales la función del DAS no pudo ser asumidas por personas vinculadas con la entidad contratante, cuando estas actividades requirieron conocimientos especializados, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Indica que como es sabido, a toda persona por la prestación de servicios hay que pagarle una contraprestación que para el caso del actor el extinto DAS pagó por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (prestar servicio de escolta) unos honorarios los cuales no se pueden confundir con salarios, toda vez que estos últimos solo se le cancelaban al personal de planta que estaban bajo la figura de nómina y no a contratista, por lo tanto tampoco se configura el elemento esencial de una relación laboral el pago de honorarios.

Manifestó que la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 ha reiterado que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presenten una de las dos razones: i) que

la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta ii) que la labor requiera de conocimientos especializados, los cuales se aplicaron en el presente caso.

Argumentó que el hecho de que el DAS facilitara el desarrollo de la labor de escolta – contratista, correspondía esto más a la órbita de una Coordinación de actividades contractuales que al sometimiento de una subordinación del contratista a la entidad.

2. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Agotamiento de sede administrativa. Fl. 3 y 731.
- Actos Administrativos demandados emitidos como respuesta (Fl. 6 - 12 y 734-740).
- Certificación de tiempo de servicios suscrita por el Coordinador de Seguridad a Personas del DAS (Fl. 16 y 745).
- Certificación de prestaciones sociales que devenga el cargo Agente Escolta del DAS suscrita por el Coordinador Grupo Administración de Personal (FL. 17 y 746).
- Certificación de pagos efectuados al actor por prestación de servicios (fl. 19 – 29 y 748-758).
- Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados por el actor y el DAS (Fl. 30 a 212 y 759-848).
- Copia auténtica de misiones, órdenes de trabajo y autorizaciones de desplazamiento impuestas al actor (Fl. 213 a 329 y 849-959).
- Certificaciones de permanencia e informes ordenes de trabajo rendidos por el actor (Fl. 230 a 313 y 960- 1.043)
- Copia auténtica folios libro de armamento 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (314 - 402 y 1.044 – 1129).
- Constancia de agotamiento de la Conciliación Extrajudicial ante la PG.N. Fl. 1159
- CD contentivo de contratos de prestación de servicios suscritos por el actor, documental allegada por la Unidad Nacional de Protección por requerimiento del Juzgado (Fl. 1272).

Igualmente se decretó y practicó el testimonio de **FIDEL ANTONIO MENDOZA ARRIETA**, el cual fue desarrollado se la siguiente manera:

I. PREGUNTAS DEL DESPACHO:

1. Preguntado: Sus generales de Ley.
Respondido: Señaló su nombre, ce, edad, grado de escolaridad, profesión actual, estado civil, lugar donde labora y lugar de notificación.
2. Preguntado: Usted anteriormente ha demandado a la UNP, cuando y porque
Respondido: Sí, en el 2011, por contratos laborales que no nos cumplieron
3. Preguntado: Que pasó con su caso.
Respondido: Ya salió, no hay pendiente recuso de apelación, ya tiene cuenta de cobro.
4. Preguntado: Díganos un relato concreto de porque, cuando y como conoció al demandante.
Respondido: Lo conocí en el 2005, fue compañero de trabajo, hasta el 2011. Laboraban en la CUT. Eran 4 compañeros con el señor y los nombró. Ellos brindaban protección de seguridad con los elementos que les brindaba el DAS
5. Preguntado: En ese momento que lo conoció, les daban algún entrenamiento.
Respondido: Hacía cursos de seguridad. En academia Colsecurity (...).
6. Preguntado: Que pasó con el demandante, como fue que el entró al DAS, ya tenía experiencia.
Respondido: A él le dieron capacitación. Practica de tiro, de manejo defensivo en academia privada. Durante 5 días.
7. Preguntado: Al demandante que le tocó hacer después del entrenamiento.
Respondido: relató. Disponibilidad 24 horas, por orden directa del DAS. Hacían lo mismo que los de planta, pero como contratista.
8. Preguntado: Donde vivía el protegido del demandante.
Respondido: Acá en Bogotá. Lo protegía todos los días. Era un sindicalista. Cuando el protegido salía de viaje ellos se tenían que presentar disponibles en el DAS y los ponían brindar protección en el DAS con chaleco y arma. El contrato era de prestación de servicios. Hacían lo mismo que los escoltas de planta del DAS.
9. Preguntado: Manifieste si el DAS impartía o no al demandante órdenes de protección de personas de manera verbal o por escrito, o debía agotarse algún trámite previo para que la escolta procediera a ejercitar su labor.
Respondido: No, todo era por escrito por misiones de trabajo.
10. Preguntado: Manifiesta al Despacho, si le consta, cuáles eran los medios logísticos que debía utilizar el demandante para cumplir las labores o servicios encomendados por el DAS en cada contrato de prestación de servicios como escolta.
Respondido: El vehículo, la pistola, el chaleco, radio de comunicación y eran del DAS.
11. Preguntado: Indíqueme al Despacho si los escoltas contratados por el DAS como el caso del demandante portaban algún distintivo que los identificara como asignados o pertenecientes al DAS para acreditarse como tal, por ejemplo en los retenes policiales y militares.
Respondido: Si señor, el carne decía DAS.
12. Preguntado: Dígame al Despacho, si le consta, cuál era el procedimiento que se requería para que el DAS le asignar dichos medios logísticos a un escolta -contratista como el demandante.
Respondido: Por escrito. Personalmente. Todo con acta.

13. Preguntado: Manifieste al Despacho si el demandante prestaba los servicios de protección de las personas que el DAS le asignaba de manera autónoma o independiente, o si por el contrario debía obedecer órdenes para ejercitar esa función o labor. Es este último caso, dígame al Despacho, de quien o quienes recibía las órdenes y en qué consistían las mismas.
Respondido: Recibía la órdenes del DAS por escrito y por parte de la Oficina de Protección Especial.
14. Preguntado: Infórmele al Despacho si los protegidos le impartían órdenes al demandante conforme se lo autorizaba cada contrato de prestación de servicios. En caso afirmativo en qué consistían esas órdenes.
Respondido: Las ordenes las impartía el DAS. Cumplía lo que el DAS le decía.
15. Preguntado: Si conforme a cada contrato el escolta era autónomo e independiente, manifieste al Despacho si en alguna oportunidad los escoltas-contratistas tenían la facultad de enviar a otra persona en nombre de ellos a prestarle seguridad al protegido con el armamento del DAS.
Respondido: No. esas órdenes no las podía tomas. Eran subordinados.
16. Preguntado: Dígame al Despacho si el demandante cumplía o no la jornada máxima legal en la prestación de sus servicios de escolta, o si esas funciones las ejercía por menos de 8 horas o por más de 8 horas diarias y quien determinaba esos horarios.
Respondido: Siempre más de 8, 14, 15 o 16 y como estaba estipulado tenían disponibilidad de 24 horas.
17. Preguntado: Manifieste al Despacho si el demandante recibía o no alguna contraprestación por los servicios de protección que ejercitó en nombre del DAS, en caso afirmativo en qué consistía esa retribución y cuáles eran los periodos de pagos.
Respondido: Siempre les pagaron el sueldo del contrato, mensual y se demoraban hasta 3 meses.
18. Preguntado: Había alguna minuta de entrada y salida.
Respondido: Sí había minuta y una planilla de presentación y disponibilidad, del arma, tenía Jefe de Protección, Jefe de Avanzada (...). Se regían por las normas del DAS, que no estaban en el contrato.
19. Preguntado: Haga un resumen de que era lo que hacían en todo el día.
Respondido: Salían de la casa al DAS a reclamar el arma y el carro, de ahí salían a donde el protegido y estaban con él todo el día. Sabían a qué hora entraban, pero no la hora de salida. De domingo a domingo.
20. Preguntado: En algún momento le tocó al demandante defenderlo en actividades violentas.
Respondido: No.
21. Preguntado: Que les tocaba hacer en una situación de esa.
Respondido: Evacuarlo y sacarlo del peligro. Teníamos chalecos que decía DAS y el vehículo, a costa de la vida de ambos
22. Preguntado: Cuando llegaban al DAS, con quien se hablaban, los Jefes, los partes que tenían que dar.
Respondido: Ellos dependían de una Oficina que se llamaba programas especiales (nombró). Les impartían órdenes por escrito, misiones de trabajo. En Bogotá o en cualquier ciudad de Colombia. Todo estaba marcado con logo del DAS y tenían carne como contratistas.

14. Preguntado: La munición se le revisaban.
Respondido: Si no la contaban, revisaban el lote.
15. Preguntado: Que arma les proveían a ustedes.
Respondido: desde Fusil. El demandante tenía subametralladora. (Explicó).
16. Preguntado: Usted decía que 24 horas trabajan, cuando descansaban.
Respondido: Casi nunca, teníamos disponibilidad de 24 horas y tocaba ir al DAS por las armas y el carro.
17. Preguntado: Desde el 2005 usted vio al demandante. ->
Respondido: Si.
18. Preguntado: Porque el DAS tenía personas con entrenamiento privado.
Respondido: Fueron contratados como una nómina alterna. La capacitación salió de su bolsillo.
19. Preguntado: Recuerda cuantas personas de planta habían y cuantos contratistas.
Respondido: Explicó. 600 contratistas. Siempre estuvieron en Bogotá, pero si el protegido viajaba ellos viajaban.

II. PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Preguntado: Dígame al Despacho si sabe usted, si el demandante era quien escogía la persona a proteger o el esquema de protección al que deseaba pertenecer. En caso negativo cuénteles al despacho quien determinaba esas situaciones.
Respondido: Él no era, era el DAS el que impartía la orden y por escrito.
2. Preguntado: Infórmele al Despacho si sabe usted, si el demandante era quien determinaba la ciudad o ciudades donde quería desempeñar el servicio de escolta, si no era así, entonces, quien determinaba esos lugares.
Respondido: Lo determinaba el DAS. Impartía la orden.
3. Encontró alguna diferencia en las labores que desempeñaban cada uno de ellos, es decir, si el de planta ejercía actividades diferentes a las del contratista en dicha protección.
Respondido: Si señor siempre existió esquema mixto. Y hacían lo mismo que hacían los de planta.
4. Preguntado: Indíqueme al Despacho si los escoltas contratistas del DAS, como el caso del demandante, devengaban acreencias salariales y prestacionales de manera idéntica como las devengadas por los escoltas de planta del DAS.
Respondido: No señor, siempre recibían la mesada y de ahí cancelaban aportes de salud y pensión, no tenían ARL ni riesgos profesionales.
5. Preguntado: Cuénteles al Despacho a quien le debía solicitar y quien otorgaba los permisos del escolta-contratista, en aquellos eventos en que no podía acudir a laborar, ya porque tenía que realizar gestiones personales, o por problemas de salud, etc.

Respondido: A la Oficina de Protección Especial. Al Jefe directo del DAS.

III. PREGUNTAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

1. Preguntado: Frente a lo manifestado al esquema mixto manifieste al Despacho si el esquema al que pertenecían con el demandante 2005-2011 era mixto.
Respondido: No.

2. Preguntado: Frente a lo manifestado en cuanto a los funcionarios de planta si tiene conocimiento, explique si existía algún tipo de diferencia en lo que recibían mensualmente entre los funcionarios de planta y ustedes.
Respondido: Si existía (explicó)
3. Preguntado: Frente a los honorarios de ustedes, eran inferiores a los que percibían los de planta del DAS.
Respondido: Si (explicó).
4. Preguntado: En cuanto a lo de recibir órdenes permanentes del DAS aclare si todos los días antes de recibir el protegido recibían órdenes.
Respondido: No, porque ya la orden ya estaba por escrito. Recibían un acto por escrito. Una misión de trabajo. Y a penas se acababa el contrato. Los contratos nunca se interrumpieron.
5. Preguntado: Esas órdenes eran generales o habían funciones específicas.
Respondido: Habían ordenes especificas con el protegido y generales (disponibilidad * explicó).

3. Alegatos de conclusión - parte accionada.

Fueron rendidos en forma escrita a folios 1236 a 1238, los cuales al ser revisados, básicamente insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la UNP no es la legitimada en el extremo pasivo por cuanto la falla que da origen a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no guarda relación con la función trasladada a la UNP y por tanto es la Fiduciaria la Previsora S.A. la llamada a responder.

Indica que el demandante no hace referencia a que los honorarios pactados, contenían dentro de sí lo correspondiente a prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos salariales que recibía un funcionario de planta, con lo que se vulnera el principio de a trabajo igual, salario igual, toda vez que en aras de la equidad y la justicia, su pretensión debió sujetarse solo a lo que dejó de percibir, respecto de quienes efectuaron la misma labor.

La parte actora y el señor Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se depreca la nulidad de los **oficios OJUR 334003-2 del 27 de abril de 2011 y 334003-13 del 09 de mayo de 2011**, emitido por el extinto DAS, mediante los cuales se negó el pago de las acreencias salariales y prestacionales y demás que se

causaron por concepto del tiempo que prestó los servicios que considera laborales con dicha entidad, entre el 30 de junio de 2005 al 18 de enero de 2011, que ahora reclama en sede judicial.

1. Problemas jurídicos.

Acorde con el agotamiento de la sede administrativa, la demanda y la fijación del litigio, se contrae a dilucidar si entre el señor **DEIVID JOAN PEÑALOZA RUNSIQUE** y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de sucesora del extinto DAS, existió una relación legal y reglamentaria irregular por el tiempo comprendido entre el 30 de junio de 2005 al 18 de enero de 2011 (posible o presunto contrato laboral), que dio origen a un vínculo laboral por naturaleza de la función encomendada, y en consecuencia, si hay o no lugar al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones debidamente indexados en atención a que los demás derechos se encuentran caducados.

2. Solución al problema jurídico planteado.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015)

3. Régimen legal aplicable.

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, disponen:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 señala que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, y empleos temporales. Adicionalmente, los trabajadores oficiales se vinculan con el Estado a través de contratos de trabajo.

Adicionalmente los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo prevén que:

"ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

De otra parte, en relación con los contratos de prestación de servicios, su definición está contenida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales **cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.** En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Luego la vinculación con el Estado puede darse, en principio, en virtud de una relación legal y reglamentaria para los empleados públicos; los trabajadores oficiales

se vinculan mediante contrato de trabajo y, los contratistas lo hacen a través del contrato estatal de prestación de servicios.

En relación con los contratos de prestación de servicios la Corte Constitucional ha establecido parámetros que permiten determinar ese tipo de contratos¹, señalando que: (i) esa modalidad no puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente; (ii) la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato y; (iii) no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste **quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En la misma providencia la Corte se ocupó de matizar el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, de la siguiente forma:

“El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del “contratista convertido en trabajador” en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.”

En providencia posterior la Corte Constitucional² determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

“(…) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-1430, Sentencia C- 154 del 196 de marzo de 1997, M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara.

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución); (ii) **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de *cortina* para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines. Obsérvese que respecto de la evasión de la vinculación legal pertinente, el Consejo de Estado ha dicho³, que “Debe advertirse, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en evasión para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso el servicio de salud”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015), en relación con el tema bajo estudio concluyó:

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2008-00344, sentencia del 1º de marzo de 2012.

lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes **reglas jurisprudenciales**:

i). Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**.

ii). Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii). Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv). **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v). **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi). **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral**, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, **aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal** (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii). **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

*De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) **el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho**, y (ii) **el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.***

Así mismo, es relevante para el particular traer a colación lo indicado respecto de la interrupción en la ejecución entre uno y otro, así:

*“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro **tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular**, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.”*

Caso concreto

Acorde con la anterior línea jurisprudencial, para el caso concreto, revisado el acervo probatorio aportado en la demanda, encuentra demostrado que el demandante prestó sus servicios al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD del 30 de junio de 2005 al 18 de enero de 2011 (fl. 16) como escolta contratista mediante las siguientes contratos:

NÚMERO CONTRATO	FECHA
262	30 de junio de 2005
390	31 de agosto de 2005
226	27 de febrero de 2006
226 Adición	01 de junio de 2006
561	01 de diciembre de 2006
236	28 de junio de 2007
174	29 de diciembre de 2008
174 Adición 1	26 de junio de 2009
174 Adición 2	27 de agosto de 2009
000114	29 de septiembre de 2009
000114 Adición 1	26 de noviembre de 2009
270	17 de diciembre de 2009
93	31 de marzo de 2010

De otro lado, se debe indicar que revisados los precitados contratos y sus prorrogas o adiciones, se pudo verificar que el objeto principal consistió en que el contratista en virtud a sus condiciones personales se compromete para con el DAS a prestar sus servicios de protección con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, del programa de protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Que de los contratos allegados se poder inferir que para el desempeño de las funciones contratadas, la entidad debió crear el cargo como lo establecen las disposiciones legales y la línea jurisprudencial alegadas por la parte actora.

Tampoco la entidad demandada desvirtuó el testimonio de FIDEL ANTONIO MENDOZA ARRIETA, testigo directo de los hechos quien depuso sobre el cumplimiento del horario indicando que debía tener disponibilidad 24 horas, por orden directa del DAS y efectuaba las mismas funciones que el personal de planta; que cuando el protegido salía de viaje ellos se tenían que presentar disponibles en el DAS y los ponían brindar protección en el DAS con chaleco y arma cumpliendo un itinerario diario que consistía en salir de la casa al DAS a reclamar el arma y el carro, de ahí salir a donde el protegido, estar con él todo el día. Teniendo claro a qué hora entraban, pero no la hora de salida. De domingo a domingo, que las órdenes impartidas al actor eran por escrito a través de misiones de trabajo por parte de la Oficina de Protección Especial, aspecto que acompasa con las abundantes ordenes de servicio allegadas al proceso militantes a folios 120 a 212; y finalmente que debían portar un carné del DAS para identificarse como empleado de esta entidad.

De otro lado, al revisar la naturaleza jurídica y los objetivos del extinto DAS se puede verificar que las funciones desempeñadas por el contratista, en su condición de escolta, - sin lugar a dudas corresponden a la misión y objeto social de la entidad demandada, como se desprende de las funciones relacionadas en los contratos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º y 3º del Decreto 2110 de 1992, establece como objetivos suministrar a las dependencias oficiales que lo

requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la Ley

Luego atendiendo la regulación aludida anteriormente, es claro que la prestación del servicio de protección se estableció como **una actividad permanente** prestada, por el Departamento Administrativo de Seguridad, dado que dicha actividad constituye uno de sus objetos.

Descendiendo al caso en particular, salta a la vista que los servicios de protección prestados por el actor, lejos de ser labores esporádicas, son de la esencia o del giro ordinario de esta y comúnmente deben ser acometidas por los empleados de planta, por lo que contrario a lo argüido por el apoderado de la demandada, desdibuja el elemento de la no subordinación que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, esto es, ***desvirtúa la razón de ser del numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal.***⁴

Que el precedente judicial de la H. Corte Constitucional; del H. Consejo de Estado en materia de “contrato realidad” es unánime y coincidente al considerar que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales o fomentar procesos de deslaborización, procederemos a determinar si en el presente asunto la administración en el área de medicina utilizó dicho contrato para ocultar, o simular una verdadera relación laboral.

De otra parte, no sobra indicar que en el presente caso los condicionamientos impuestos en la sentencia C-171 de 2012⁵, no resultan acatados con el proceder de la entidad, dejando en evidencia que no se trató del cumplimiento de unas funciones transitorias o ***contingentes***, pues las funciones de protección a personas es propia de la extinta accionada, máxime cuando para el caso no es razonable hablar de una

⁴ Ver Sentencia H. Consejo de Estado, 4 de febrero de 2016, radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), **ARENAS MONSALVE**.

⁵ mediante la cual H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 50 de la ley 1438 de 2011

actividad temporal de 6 años, como lo advirtió la H. Corte Constitucional en sentencia C- 401 de 1998 en la que si bien se refirió al personal supernumerario, indicó que *“La relación laboral a la que se refiere la norma impugnada, esto es la que celebra la Administración con las personas que vincula como supernumerarias, reviste un carácter eminentemente temporal. Si dicho elemento no está presente de hecho, es decir si la realidad demostrable indica que la relación establecida entre el servidor supernumerario y la Administración no es temporal sino permanente, el juez competente que juzgue el caso particular tendrá facultad para derivar las consecuencias que en materia prestacional deben reconocerse.”*

Obsérvese que frente a ello, el H. Consejo de Estado, aunque en materia de Ley 50 de 1990 también ha indicado que *“Es claro que la Ley 50 de 1990 en su artículo 71 permite la contratación con empresas de servicios temporales, pero bajo los precisos límites del artículo 77 ibídem, motivo por el cual, al igual que lo ha expresado la Sala en los casos en que ha aplicado el principio de la primacía de la realidad para reconocer la existencia del contrato realidad, no resulta viable acudir a la contratación de empresas de servicios temporales cuando se trate del desarrollo de actividades permanentes o propias del objeto de la entidad, pues de ser así, se estarían desconociendo principios constitucionales que rigen la función pública.”*⁶

Así las cosas, el Juzgado encuentra demostrados los tres elementos que son de la esencia del contrato de trabajo, por cuanto las actividades desempeñadas por el demandante implicaron una prestación personal de carácter permanente, bajo continuada subordinación y dependencia, y una remuneración a cambio de la prestación de dichas funciones y por contera, queda desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, siendo procedente aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 Superior, y sin que sea necesario el análisis de otras pruebas aportadas.

Determinada la relación legal y reglamentaria que existió entre el actor y el extinto DAS se procederá a tratar lo relativo a los aportes a pensión acorde con la fijación de litigio, pues se recuerda que el Tribunal Administrativo de

⁶ Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Cundinamarca mediante auto del 30 de junio de 2017 (fl. 1191), confirmó la decisión tomada por este Despacho en la audiencia inicial 30 de marzo de 2017, en el sentido de declarar la caducidad de las prestaciones unitarias.

Al respecto se debe considerar que de acuerdo con el criterio unificador referido en precedencia, se tiene que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no prescriben, **no están sujetos al fenómeno de la caducidad de la acción**, como tampoco al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en todo caso el juez debe pronunciarse sobre este aspecto, así no haya sido peticionado en sede administrativa, ni pretendido en sede judicial.

Como se señaló con antelación, lo procedente es acoger el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, según el cual, se deben reconocer los aportes a seguridad social (pensión), los cuales, según la sentencia de unificación, deben efectuarse en los siguientes términos:

“En atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, **la accionada deberá tomar** (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) **el ingreso base de cotización** (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, **y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.** Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora”.

En este orden de ideas, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 30 de junio de 2005 y el 18 de enero de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Las sumas resultantes a favor del actor, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los aportes pensionales acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto **de las diferencias** mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte del demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Entes de Previsión Social en Salud y Pensión respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, puedan exigir por virtud de esta providencia y en el término prescriptivo, los aportes a que consideren tener derecho.

De las costas procesales.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁷, no hay lugar a

⁷ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

la condena en costas, porque no se demostró su causación y en tanto se está ante una condena parcial..Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar que entre el actor DEIVID JOAN PEÑALOZA RUSINQUE, identificado con la C.C. 17.421.134 y, **la el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD**, hoy representado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** existió un contrato realidad de naturaleza laboral, durante el lapso comprendido **entre el 30 de junio de 2005 y el 18 de enero de 2011**. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los **oficios OJUR 334003-2 del 27 de abril de 2011 y 334003-13 del 09 de mayo de 2011**, en cuanto le negaron al actor el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, por contera, el pago de los aportes a pensión que petitionó. Acorde con lo expuesto.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, tomar (durante el tiempo comprendido entre el **30 de junio de 2005 y el 18 de enero de 2011**) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

CUARTO.- Declarar que el tiempo laborado por la actora durante el lapso probado del contrato realidad, **30 de junio de 2005 y el 18 de enero de 2011**, en el que fue vinculado como contratista y en su condición de escolta, se debe computar para efectos pensionales, acorde con la Sentencia de Unificación.

QUINTO.- Ordenar a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

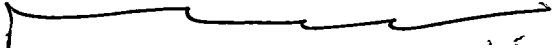
SEXTO.- Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas a la parte vencida.

OCTAVO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas